



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220094700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia		08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220094700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia		08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Banco Bbva Colombia Nit: 860003020-1...

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

192ea7ba-1942-4bc5-8c2e-b033af234eab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220043500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Gustavo Morillo Mejia	08/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Por Pago Total Del Presente Proceso Ejecutivo, Promovido Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados...
08001418901020220091400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Salinas Cassiani	08/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200013300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Pedro Ferrer De La Hoz	08/09/2023	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por La Apoderada Judicial...

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

192ea7ba-1942-4bc5-8c2e-b033af234eab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220045400	Ejecutivo Singular	Edgar Muñoz Lozano	Israel Moises Mejia Lara	08/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Mandamiento De Pago, Tiene Por No Notificado Al Demandado, Requiere A La Parte Demandante A Fin De Que Agote Diligencias De Notificación En Debida Forma, So Pena De Desistimiento Tácito.
08001418901020220045400	Ejecutivo Singular	Edgar Muñoz Lozano	Israel Moises Mejia Lara	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Y Requiere Al Pagador.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

192ea7ba-1942-4bc5-8c2e-b033af234eab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180092500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Estibas Y Maderas El Triunfo Sas	08/09/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Medida Cautelar Y Ordena Dar Cumplimiento A Lo Ordenado En El Numeral 6 Del Auto De Fecha 23 De Abril De 2019, A Través Del Cual Se Ordenó Seguir Adelante Con La Ejecución.
08001418901020200000200	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Muñoz Cardenas	Marelbis Esther Chavez Garcia, Sin Otro Demandado.	09/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

192ea7ba-1942-4bc5-8c2e-b033af234eab



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220094700
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860003020-1
DEMANDADO: JAIRO MONTOYA GONZALEZ, C.C. 19.141.815
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220094700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de este interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220094700, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860003020-1, en contra de JAIRO MONTOYA GONZALEZ, C.C. 19.141.815.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860003020-1, en contra de JAIRO MONTOYA GONZALEZ, C.C. 19.141.815., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 01585005841655.

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$32.267.280) por concepto de capital contenido en Pagaré No 01585005841655.
2. Por la suma DOS MILLONES CIEN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.100.182) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de junio de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Elizabeth Ropero Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3be82e99edffce0226faa1654d577760d7dfbf4364d235caceb8f37ccea96**

Documento generado en 08/09/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220043500
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA C.C. 8.715.323
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 25 de Julio de 2023, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago. En este sentido, se encuentra que efectivamente la parte demandante con la demandada allegó escrito de fecha 25 de Julio de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontró que no existen títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del Despacho:

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/08/2023 01:37:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

8715323



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante manifiesta que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, en el portal banco agrario y en el buzón electrónico del Despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, no se encuentran solicitudes pendientes por atender, ni títulos por entregar, luego entonces, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1 contra GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA C.C. 8.715.323, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1, contra GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA C.C. 8.715.323.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7411286970b77dc953eb2de02a693fa5a12e06ea2acc1a6e4b2b84c81002c2cb**

Documento generado en 08/09/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00914-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: MANUEL SALINA CASSIANI, CC. No. 73122473
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2022-00914-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL SALINA CASSIANI, CC. No. 73122473, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced558068535f8999434b62582c70b3f11a95681d826e3d48958093a3f6f807**

Documento generado en 08/09/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200013300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTARIO DEL ATLANTICO
"COPEMA"
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ CC 8.663.284
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial manifestado que han conciliado el valor total de la deuda a la suma de **\$16.868.089**, los cuales se pagarán de la siguiente forma: La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.468.089), con títulos judiciales descontados al demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C. 8.663.284 para ser entregados al ejecutante.

El saldo pendiente, es decir, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), el demandado, PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284, lo cancelará con un pagare por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COPEMA.

El saldo pendiente o sea la suma de \$ 3.400.000.00 el demandado, PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C. C. 8.663.284 lo cancelará con un pagare por la suma de \$ 3.400.000.00 a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COPEMA.

Una vez admitida esta transacción y cancelada la obligación se de por terminado el proceso y disponer del archivo el expediente y se decreta el levantamiento de la medidas previas, ordenando el desembargo de la pensión y/o salario que recibe el demandados y se oficie al pagador de FIDUPREVISORA tal decisión.

Los dineros que sobren de esta transacción le sean devueltos al demadado.

El demandado, acepta, firma y coadyuvan esta transacción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Ahora bien, en punto de establecer la procedencia de la solicitud allegada, se observa que el escrito de solicitud de terminación, fue radicado desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante, firmado por el apoderado de la parte demandante y por la gerente de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA) NIT: 890.104.195-4, señora ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA C.C. 22.650.514, y por el demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284, y que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de esta agencia judicial no se observa que se haya allegado reparo alguno posterior al mismo.

No obstante, revisado con detenimiento el escrito presentado y a fin de determinar la intención de las partes, se evidencia que no se aportó constancia de pago alguna que diera cuenta de la materialización del acuerdo presentado; pues en el mismo se dejó sentado que el saldo pendiente la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) lo cancelaría el demandado, con un pagaré por dicha suma, no obstante, no se evidencia en el expediente constancia alguna del pago del saldo pendiente o cumplimiento de esa obligación acordada en el acuerdo de transacción, al no contarse con la certeza de que efectivamente se efectuó el pago total como se acordó en el acuerdo allegado, este Despacho judicial no accederá a la solicitud en mención y consecuentemente se mantendrá en secretaría por el término de diez (10) días a fin de que se aporte la constancia de pago respectiva y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días, la presente solicitud de terminación por pago total, a fin de que se allegue constancia de pago de la obligación convenida en el acuerdo, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814af35b896ca5105d132630cfadbe06614dc96223ac4b7cf469c25cd6b105f5**

Documento generado en 08/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08-001-41-89-010-2022-00454-00
DEMANDANTE: EDGARD FERNANDO MUÑOZ LOZANO, CC. No 75.082.872
DEMANDADO: ISRAEL MOISES MEJIA LARA, CC. No 72.016.683
ACTUACIÓN: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO - TENER POR NO NOTIFICADO -
REQUERIR AL DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta diligencias de notificación, solicitando dictar sentencia. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

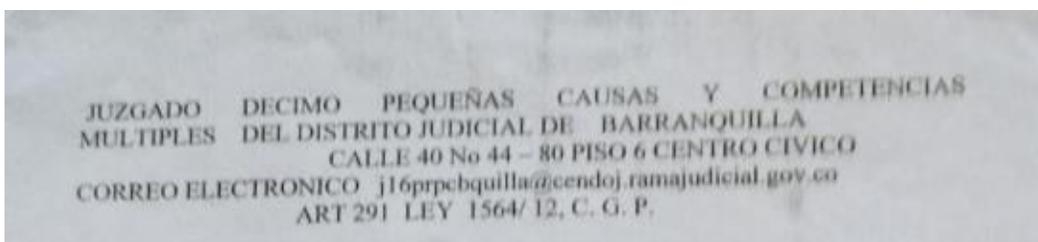
**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho las diligencias de notificación efectuadas sobre el demandado ISRAEL MOISES MEJIA LARA, CC. No 72.016.683, y consecuentemente la solicitud de sentencia al no haber presentado oposición.

De tales diligencias, se observa que la misma fue remitida a la dirección previamente informada al Despacho, en la carrera 54 No 72-80 oficina 28-29 Edificio Miss Universo Barranquilla, de la cual se aportó guía de mensajería, certificación expedida por la empresa de mensajería con la observación de entrega, citación cotejada, no obstante, en la misma se informa de manera errada el correo electrónico del juzgado de la siguiente forma:



Así las cosas, da cuenta el Despacho que tal yerro desconoce las garantías propias del debido proceso, por cuanto induce a error al notificado y las posibilidades de ejercer el contradictorio, pues se debió informar de forma correcta la dirección electrónica dispuesta por este Despacho: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recepción de solicitudes con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia de los usuarios. Ahora bien, dentro de dichas diligencias se aporta citación por aviso, empero, mal podría el Despacho dar alcance a la misma, al haberse agotado de forma errada la citación personal.

Es así, que tal anomalía desconoce los lineamientos establecidos frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, como lo prevé la ley 2213 de 2022, razón por la cual no se accederá a la solicitud de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Adicionalmente, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago no se ordenó el pago de los intereses corrientes, a pesar de que se solicitó el pago de los mismos con la presentación de la demanda y que se encuentran contenidos en el título base de la ejecución, por lo que se realizará la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por corregido el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que también se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NO NOTIFICADO al demandado, ISRAEL MOISES MEJIA LARA, CC. No 72.016.683, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDGARD FERNANDO MUÑOZ LOZANO, CC. No 75.082.872 en contra de ISRAEL MOISES MEJIA LARA, CC. No 72.016.683, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cc28d6691f387efc25ed29a737b9bb7e5fd0d907c15bb2fd4eb68a02dae9a**

Documento generado en 08/09/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 0800141890102020-00002-00
DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ CARDENAS, CC. No. 1.045.677.376
DEMANDADO: MARELBIS ESTHER CHAVEZ GARCÍA, CC. No. 8.723.236
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 23 de enero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e303906d7c4ad3c1d2671aec97367212754d34ef66ef924fcc71e480381a20b4**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>